



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-53/2025

PARTE ACTORA: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN RESPONSABLE PARA EL SEGUIMIENTO A LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORARON: MARGARITA CARREÓN CASTRO Y BERNARDO ALEJANDRO DELFÍN HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de junio de 2025.¹

VISTOS para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por la parte actora en contra de la sentencia JDCL/242/2025 del Tribunal Electoral del Estado de México² que dejó sin efectos la Convocatoria y declaró la nulidad de la elección de delegaciones correspondientes a la comunidad de San Isidro Boxipé, Ixtlahuaca, Estado de México;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias, se advierten:

- 1. Convocatoria.** El 20 de febrero, el ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México³, emitió la convocatoria para la renovación de los consejos de participación ciudadana,⁴ así como personas delegadas y subdelegadas municipales, respectivamente, para elegirse en las diversas localidades por la ciudadanía para el periodo 2025-2028.
- 2. Jornada electoral.** Conforme lo establecido en la convocatoria se llevó a cabo el 30 de marzo.

¹ Todas las fechas corresponden al 2025, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable.

³ En lo siguiente ayuntamiento.

⁴ En lo subsecuente COPACI.

3. **Resultados.** El 2 de abril, la comisión responsable para el seguimiento de la elección de delegados y COPACI calificó de satisfactorio el registro de planillas, entre ellas la única planilla registrada en la localidad de San Isidro Boxipé, y la declaró ganadora.
 4. **Escrito de inconformidad.** El 8 de abril, diversos ciudadanos presentaron ante el Ayuntamiento escrito de inconformidad, al considerar que la elección no se llevó a cabo bajo el método de usos y costumbres.
 5. **Declaración de validez de la elección.** El 14 de abril, el Ayuntamiento de Ixtlahuaca declaró la validez de la elección.
 6. **Juicio de la ciudadanía local.** El 30 de abril, Aurelio Sánchez Santiago, Benito Mauro Flores e Ignacio González Enríquez, en representación de la comunidad de San Isidro Boxipé, presentaron ante el tribunal local un juicio para inconformarse de la convocatoria y la imposición de una planilla única y validez de la elección.
 7. **Acto impugnado.** El 5 de junio, el tribunal responsable declaró la nulidad de la elección de delegados, dejando sin efectos la toma de protesta y los nombramientos expedidos a favor de las personas integrantes de la única planilla registrada, vinculó al ayuntamiento para la realización de una consulta previa, libre, informada de buena fe y culturalmente adecuada en la comunidad y así determinar el método bajo el cual deberá realizarse la elección.
- II. **Demanda federal.** Inconforme, el 10 de junio, la parte actora impugnó la sentencia, ante el tribunal responsable.
 - III. **Recepción y turno.** El 13 de junio, se recibieron las constancias, por lo que el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
 - IV. **Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del tribunal electoral estatal que declaró la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de Ixtlahuaca, Estado de México, entidad federativa, materia y elecciones correspondientes a la competencia de esta sala.⁵

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Improcedencia. En este juicio se actualiza la causal de improcedencia,⁸ relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado, porque fue autoridad responsable en la instancia local.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión; circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.

⁵ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio.⁹

En el caso, la parte actora, controvierte la sentencia que dejó sin efectos la convocatoria y declaró la nulidad de la elección de delegaciones de la comunidad de San Isidro Boxipé, Ixtlahuaca, y, en consecuencia, se dejan sin efectos la toma de protesta y los nombramientos expedidos a favor de las personas integrantes de la planilla única registrada.

La parte actora en este juicio, en su carácter de presidente de la Comisión responsable para el seguimiento a la elección de Delegados y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, se agravia esencialmente de lo siguiente:

- Sostiene que se vulneran los derechos político- electorales de los terceros interesados ante la instancia local ya que el titular de la planilla ganadora pertenece a la comunidad y se le dejó en estado de indefensión a los restantes integrantes de la planilla porque no se contempló en la convocatoria que se excluyera a ciudadanos de comunidades indígenas.
- Aduce que al dejar sin efectos sus nombramientos los ciudadanos de la comunidad de San Isidro Boxipé se les impide realizar actividades en ejercicio de sus funciones y sin posibilidad de acudir ante las autoridades del ayuntamiento.
- También señala que el tribunal local debió ponderar cuestiones de género pues al no tomar en cuenta que se trata de mujeres pertenecientes a comunidad indígena, el dejar sin efectos sus nombramientos vulnera sus derechos.
- Sostiene que la convocatoria fue hecha del conocimiento de toda la ciudadanía por lo que resulta incongruente lo considerado por el tribunal local porque en esa convocatoria se estableció que la elección se realizaría a través de casillas y el hecho de que se tome como acto de aplicación la elección evidencia que se trastocó el principio de certeza porque se debió impugnar esa convocatoria.

⁹ Tesis de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**



Como se advierte, la parte actora no controvierte la falta de competencia de la responsable para emitir el acto impugnado,¹⁰ o bien alguna afectación personal a su esfera de derechos en el ámbito individual, con base en la cual este órgano jurisdiccional podría conocer el fondo de la controversia.¹¹

En ese sentido, las autoridades, ya sea municipales, estatales o federales, salvo las excepciones previstas en la Ley y jurisprudencia de la materia, no cuentan con legitimación para cuestionar los actos de autoridad, en el caso de un tribunal electoral local, ya que, como se ha apuntado, por regla general, no se les afectan derechos que puedan ser resarcidos mediante un juicio como el que se intenta.

Lo anterior implica que la parte actora, con el carácter de autoridad municipal, no tiene legitimación para controvertir el fallo cuestionado, pues no existe una afectación real y directa a los intereses de ayuntamiento que representa, ni mucho menos de manera personal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

¹⁰ De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

¹¹ En términos a la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

ST-JG-53/2025

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.